



# Resolución Ministerial

N° 366 -2018-PRODUCE

Lima, 24 AGO. 2018

**VISTOS:** Los escritos de registro N° 00072188-2018 de fecha 1 de agosto de 2018 y N° 00072188-2018-1 de fecha 9 de agosto de 2018, presentados por el señor Faustino Bances LLauce; el Informe N° 1083-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 22 de agosto de 2018 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° 00072188-2018 de fecha 1 de agosto de 2018 de vistos, el señor Faustino Bances LLauce (en adelante, el administrado), interpone queja administrativa contra el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura por defectos de tramitación en relación a su recurso de apelación interpuesto mediante el escrito de registro N° 00054591-2018 de fecha 13 de junio de 2018, contra la Resolución Directoral N° 563-2018-PRODUCE/DGPCDI de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, que resolvió entre otros, aprobar a favor de los señores Miguel Faustino Trillo Macha y Carla Elizabeth Novoa Girani, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera FAUSTINO HUMBERTO de matrícula PL-4169-BM, para la extracción de los recursos Anchoveta y Sardina con destino al consumo humano indirecto;

Que, con escrito de registro N° 00072188-2018-1 de fecha 9 de agosto de 2018 de vistos, el administrado solicita se emita pronunciamiento en relación a la queja referida precedentemente;

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece en sus numerales 167.1 y 167.2 del artículo 167 a la letra lo siguiente:

*"167.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

*167.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";*

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha



conducta, es decir, es un medio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, de la revisión del escrito de registro N° 00072188-2018 de vistos, se advierte que la queja presentada por el administrado está dirigida a cuestionar el presunto defecto de tramitación de su recurso de apelación interpuesto mediante escrito de registro N° 00054591-2018, contra la Resolución Directoral N° 563-2018-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, mediante Memorando N° 1123-2018-PRODUCE/DVPA de fecha 22 de agosto de 2018, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura señala, entre otros, que el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito de registro N° 00054591-2018, "(...) fue resuelto con la emisión de la Resolución Vice-Ministerial N° 074-2018-PRODUCE/DVPA, de fecha 09.08.2018, y notificada al administrado en fecha 13.08.2018 (...)". Cabe señalar que con el precitado memorando se adjuntó, entre otro, copia de la mencionada resolución viceministerial, por la cual se declaró fundado dicho recuso impugnativo;

Que, en cuanto a la procedencia de la queja, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento (...)";*

Que, en el Boletín DGDOJ Año V, Número 6, Noviembre – Diciembre 2016, la entonces Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico –DGDOJ- (hoy Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incluyó su Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, por el cual emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación, así como los supuestos, el trámite y los defectos subsanados con la queja por defecto de tramitación, en el que señala:

*"(...) En tal sentido, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación, es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existiría sustracción de la materia".*

*"(...) En ese sentido, el supuesto fáctico que sustentaba la queja por defecto de tramitación –entiéndase falta de contestación y/o demora en la misma– habría desaparecido, configurándose la sustracción de la materia de dicho trámite (...)";*

Que, en la Guía de Opiniones Jurídicas emitidas por la DGDOJ "Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", Segunda Edición del mes de abril de 2017, se incluye el precitado Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ;

Que, en ese sentido, no procede amparar la queja cuando se ha dictado el acto resolutorio sobre el tema de fondo por cuanto no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la





## Resolución Ministerial

queja, en caso de estimarla procedente, pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento administrativo que se encuentra en curso;

Que, debe tenerse presente que el artículo 195 del TUO de la Ley N° 27444, referido al fin del procedimiento, precisa en su numeral 195.2 lo siguiente: "(...) También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (...)";

Que, en consecuencia, estando a que el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 563-2018-PRODUCE/DGPCHDI, ha sido resuelto con la emisión de la Resolución Vice-Ministerial N° 074-2018-PRODUCE/DVPA, se configura la sustracción de la materia con relación al presente procedimiento de queja, por lo que corresponde declarar la conclusión del mismo sin pronunciamiento sobre el fondo;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; estando a lo informado en el documento de vistos; y,

De conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y en uso de las atribuciones conferidas por el literal k) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la conclusión del procedimiento de queja por defecto de tramitación iniciado por el señor Faustino Bances Llauce mediante el escrito de registro N° 00072188-2018, contra el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor Faustino Bances Llauce.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



  
RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Ministro de la Producción

